



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).*

*Radicación: 761093110002 2021-00068-00  
Auto de tramite No. 240*

*Encontrándose el encuadernamiento al despacho (expediente digital) y una vez revisado el mismo se evidencia que la litis ya se encuentra trabada, así las cosas y con apego a lo estatuido en el Código General del Proceso el acto procesal a evacuarse dentro del presente asunto será las audiencias consagradas en los cánones 372 y 373 de la referida codificación procedimental.*

*En consecuencia, para que tengan lugar dichos actos procesales, pues por economía procesal el despacho desde ya anuncia que en lo posible tratará de evacuar no solo la audiencia inicial sino también la de instrucción y juzgamiento en la misma sesión, para lo cual se  **fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día tres (3) del mes de mayo del año en curso (2022)**, misma que se realizará de manera virtual a través de la herramienta teams y cuyo enlace o vínculo a través del cual se podrán conectar es:*

*<https://teams.microsoft.com/l/team/19%3a945eec333c1949da93958c10209c1964%40thread.tacv2/conversations?groupId=df444b11-3a6e-4107-b342-fbe4d9c90c8c&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>*

*Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada en la fecha y hora antes señalada a la audiencia inicial les hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 372<sup>1</sup> del C.G. del P.*

*De igual manera, el despacho con apego en lo preceptuado en el canon 372 en concordancia con el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. desde ya decreta las siguientes pruebas:*

---

<sup>1</sup> Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

## **I. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTALES:** *Las aportadas con la demanda, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas (expediente digital actuaciones 03 folios o PDF10 al 48 expediente digital).*

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** *Que debe responder el demandado GUILLERMO ESTEBAN CORREA BEDOYA y será formulado por quien representa los intereses de la demandante.*

**3. TESTIMONIAL:** *Se evacua dicho medio probatorio respecto de LUZ MARY VALLEJO SANCHEZ y GLORIA MARIN DE MARTINEZ, ciudadanos que la parte actora deberá hacer comparecer a la sede del juzgado en la fecha y hora en comento o en su defecto aportar con la debida antelación las direcciones de correo electrónico y números telefónicos a través de las cuales se les podrá contactar para compartirles el enlace con el fin de que puedan participar en la audiencia de instrucción y juzgamiento, carga procesal a cargo del extremo demandante quien petitionó su práctica.*

*No obstante lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad del demandante, pues dicho extremo procesal es quien los debe hacer comparecer al proceso.*

*Sin embargo, en el evento de que la parte actora requiera de la expedición de citación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P. emitida por parte del juzgado a efectos de garantizar la asistencia de las referidas personas, así deberá manifestarlo y Secretaría proceder en tal sentido, oficios que obviamente deberán ser tramitados a cargo y costa del extremo demandante.*

**4. OFICIOS:** *Se NIEGA la solicitud de oficiar a la EPS. S.O.S. por cuanto se incumplen los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 78 e inciso segundo del canon 173 del C.G.P.*

**5. INSPECCIÓN JUDICIAL y PERITAJE:** *Se NIEGA la práctica de estos medios probatorios en la medida que todo lo relacionado con los bienes y sus avalúos son materia de procesos liquidatorios, trámite diametralmente diferente al que se adelanta en el sub examine (verbal) y donde el objeto de asunto es decidir si existe o no unión marital de hecho y si como consecuencia de ello nació o no a la vida jurídica la sociedad patrimonial, pero sobre la última figura en comento, es decir, la hipotética liquidación de esa liquidación patrimonial no es objeto, al menos de este asunto en particular, sino a continuación de este o incluso ante notaria por mutuo acuerdo.*

*Adicionalmente, no ha de olvidarse que en el punto de peritajes, en el caso en particular debió haberse presentado con la demanda, situación que no aconteció, como tampoco se solicitó al despacho en el escrito introductorio de la acción un término para allegarla, por ende, se incumplen los presupuestos del canon 227 del C.G.P. y da lugar igualmente negar tal medio probatorio.*

*De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni petitionó la práctica de pruebas.*

*Téngase en cuenta que, al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismo podrán pedir y les será remitido directamente por la referida plataforma al mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada o recibidos, correos no deseados o spam, por ende, se deben de revisar estos cuidadosamente.*

*Se sugiere a las partes y apoderados que previamente a la realización de la audiencia descarguen la herramienta teams en sus dispositivos, bien sea computador, pc. y/o móviles tendientes a garantizar una buena conexión, al igual que realicen pruebas, en especial relativas a calidad y capacidad de internet para no tener inconvenientes en la fecha y hora mencionada.*

*De la misma manera, se les da a conocer a los aquí intervinientes qué si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros más.*

*Finalmente, se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370 o al número 3137070083 que será respondido por el Secretario del Juzgado (dr. Juan Manuel Serna Jiménez).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:**

**William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7135cd18f1f63470d361f19a13812919901fc88ad417db0055381ebe159d7f1f**

Documento generado en 31/03/2022 10:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**